

del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica el 14 de septiembre del mismo año, es participar en la ejecución de la política del Gobierno, dirigida a la creación de puestos de trabajo y a la lucha contra el desempleo en general. Para lograr esta finalidad es necesaria la coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el área de la política de empleo, estableciéndose los mecanismos adecuados para la formalización y seguimiento conjunto de las acciones concretas de fomento del empleo y Formación Profesional con el fin de obtener la mayor eficacia de las mismas.

Segundo.—Que, este Convenio se inscribe en el ámbito del Convenio Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-Diputación Regional de Cantabria, suscrito el 17 de junio de 1987, aplicable durante 1989 según acuerdo firmado el 28 de junio de 1989.

Tercero.—Que, durante anteriores ejercicios, se firmaron Convenios INEM-Diputación Regional de Cantabria al objeto de realizar obras y servicios de competencia exclusiva de esta última y de interés general y social, cuyos resultados han sido muy positivos, tanto por lo que han coadyuvado a la lucha contra el desempleo, como por el interés público de las obras y servicios realizados.

Cuarto.—Que, la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 31), fijan las bases generales para el establecimiento de Convenios de Colaboración del Instituto Nacional de Empleo con órganos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Organismos autónomos Administrativos y Organismos autónomos Comerciales, Industriales y Financieros, para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados. Y que a tenor de la base segunda de la citada Orden en la que se indican los aspectos que deberán contener los documentos para la firma de cada Convenio específico, se establecen las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.—El presente Convenio se formaliza en el marco de la colaboración regulada en la Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y en el de la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 31), citada en el punto tercero anterior.

Segunda.—Constituye objeto del presente Convenio la realización de obras y servicios de interés general y social que, por ser de la competencia de la Diputación Regional de Cantabria sean ejecutados por ésta y financiados por la propia Comunidad Autónoma y el Instituto Nacional de Empleo.

Tercera.—Las aportaciones económicas al presente Convenio por parte del INEM alcanzarán, como máximo, la cifra de 23.860.000 pesetas, y se destinarán exclusivamente para la contratación de mano de obra desempleada.

La Diputación Regional de Cantabria financiará los gastos de infraestructura, material, proyecto, etc., necesarios para la realización de las obras o servicios correspondientes, hasta un total de 23.860.000 pesetas.

Cuarta.—Las obras y/o servicios a realizar al amparo del presente Convenio reunirán los requisitos establecidos en la Base Tercera, apartado 2 de la Orden de 21 de febrero de 1985.

Su tipología versará sobre aspectos relacionados con:

Estudios de Urbanismo y Viviendas de Promoción Pública.
Actividades Arqueológicas.

Catalogación, reorganización y restauración de Fondos documentales, bibliografía y Patrimonio Histórico.

Estudio de las condiciones socioeconómicas de los grupos menos favorecidos de Cantabria.

Quinta.—Las Memorias conteniendo los datos indicados en la Base Quinta de la Orden de 21 de febrero de 1985 deberán ser presentadas en el INEM antes del 31 de octubre de 1989.

Séxta.—Las contrataciones de los trabajadores desempleados se ajustarán a alguna de las diversas modalidades que se indican en la base séptima, apartado 3, de la Orden citada, siendo recomendables para las que se formalicen al amparo del presente Convenio las modalidades de contratación en prácticas, para la formación y a tiempo parcial.

Igualmente podrá utilizarse la adscripción de trabajadores perceptores de prestaciones, o de subsidio por desempleo, para trabajos de colaboración social.

Los salarios de los trabajadores se ajustarán al correspondiente Convenio Colectivo.

En el caso de los trabajadores adscritos a trabajos de colaboración social, si el salario fijado por el Convenio fuese superior a la base reguladora que sirvió para el cálculo de la prestación por desempleo o subsidio, éstos percibirán la diferencia entre la citada prestación o subsidio y el salario de Convenio.

Séptima.—La selección de los trabajadores deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en la base cuarta de la Orden de 21 de febrero de 1985, anteriormente citada valorando los criterios en ella establecidos, ateniéndose a la problemática de desempleo existente.

Octava.—De acuerdo con lo establecido en la base undécima de la Orden de 21 de febrero de 1985, en el lugar de realización de la obra o servicio se instalará un cartel relativo a los mismos, en el que figurarán las partes interesadas en la realización del Convenio.

Novena.—La Comisión Mixta para la ejecución y seguimiento del presente Convenio será la misma que la designada en la cláusula tercera del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Diputación Regional de Cantabria de 17 de junio de 1987, del cual este constituye parte integrante y que es aplicable durante 1989 por Acuerdo de 28 de junio de 1989.

Décima.—Para dar cumplimiento a lo establecido en la base octava de la Orden de 21 de febrero de 1985 y a la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 31), la Diputación Regional de Cantabria deberá informar del estado de las obras y servicios al Instituto Nacional de Empleo, a través de sus Direcciones Provinciales, enviando las Memorias de iniciación, en el plazo máximo de diez días, una vez empezadas las obras o servicios y las Memorias de finalización en el plazo máximo de un mes, una vez terminadas éstas.

Undécima.—El presente Convenio tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1989.

Duodécima.—En todo lo no especificado en el presente Convenio el INEM y la Diputación Regional de Cantabria se atenderán a lo establecido en la Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), en el Convenio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-Diputación Regional de Cantabria de 17 de junio de 1987, aplicable durante 1989 por Acuerdo de 28 de junio de 1989, y en la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Y estando de acuerdo ambas partes con el contenido del presente documento, y para que así conste, y en prueba de conformidad, firman el mismo por duplicado, en el lugar y fecha arriba indicado.—El Consejero de Industria, Turismo, Transporte y Comunicaciones e Industria, Gonzalo Piñero García-Lago.—El Director general del Instituto Nacional de Empleo, Pedro de Eusebio Rivas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2178 RESOLUCION de 3 de octubre de 1989, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, con carácter definitivo, el medidor de polvo en aire, modelo FH-62-I, a instancia de «Mas Nieto, Sociedad Anónima».

Vista la resolución de esta Dirección General de fecha 26 de diciembre de 1986 por la que se homologa, con carácter provisional, por un periodo de validez de dos años, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato radiactivo medidor de polvo en aire, marca «FAG», modelo FH-62-I, a instancia de la firma «Mas Nieto, Sociedad Anónima»;

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial de este Ministerio en Barcelona, a instancia de Josep Mas Salvadó, en representación de «Mas Nieto, Sociedad Anónima», con domicilio social en Barcelona, Gran Vía de Carlos III, número 140, por el que se solicita le sea concedida con carácter definitivo dicha homologación;

Considerando que no se ha formulado objeción alguna por la Dirección Provincial de este Ministerio en Barcelona;

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear.
Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido por la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre homologación de aparatos radiactivos, ha resuelto homologar, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, con carácter definitivo, el equipo medidor de polvo en aire marca «FAG», modelo FH-62-I, con la contraseña de homologación NHM-M023.

La homologación que se otorga por la presente resolución queda supeditada a las siguientes condiciones, que sustituyen y dejan sin efecto a las contenidas en la Resolución de esta Dirección General de 26 de diciembre de 1986, por la que se homologaba con carácter provisional el equipo radiactivo:

Primera.—La presente homologación corresponde al prototipo de medidor de polvo en aire de la firma «FAG Kigelfischer Georg Schäfer KGaA», de la República Federal de Alemania, modelo FH-62-I, provisto de una fuente radiactiva encapsulada de Criptón-85 de actividad nominal máxima 185 GBq (50 mCi), fabricada por el Instituto Nacional de Radioelementos de Bélgica.

Segunda.—El uso a que se destina el equipo radiactivo es la medición de polvo en aire.

Tercera.—Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado de forma indeleble el modelo, el número de serie y el nombre o símbolo del radionucleido que lleve incorporado y su actividad. Asimismo, irá señalizado como equipo productor de radiaciones ionizantes según norma UNE 23077.

Además llevará una etiqueta en la que figure el nombre del fabricante, número de homologación, fecha de fabricación, una inscripción que exprese la prohibición de manipular en él de forma no justificada, el nombre de la firma comercializadora y las instrucciones de actuación en el momento en que se dejen de utilizar, de conformidad con el apartado d) de la especificación décima.

Cuarta.—No debe venderse ni instalarse ningún equipo «FAG», FH-62-I, sin que previamente se haya comprobado que la dosis de radiación a 0,1 metros de cualquier superficie del mismo no sobrepase el valor de $1 \mu \text{ Sv/h}$ (0,1 mrem/hora).

Quinta.—La firma comercializadora autorizada deberá garantizar toda asistencia técnica a los equipos que puedan suponer una exposición a las radiaciones ionizantes. Asimismo, deberá encargarse de la retirada de todos aquellos que, por haber sufrido algún daño, hubieran perdido alguna de las condiciones de homologación establecidas en la Orden sobre homologación de aparatos radiactivos de 20 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril), y de aquellos que hayan agotado la vida útil fijada por el fabricante.

Sexta.—Junto con cada equipo «FAG», FH-62-I, vendido deberá suministrarse un certificado en el que se haga constar:

- Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- Número de serie de la fuente radiactiva, radioisótopo y su actividad.
- Resultados del ensayo de hermeticidad realizado sobre la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados. Este ensayo deberá haber sido efectuado no más tarde de seis meses antes del suministro del medidor de polvo al usuario.
- Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía con el número de homologación, la fecha de la Resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.
- Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas de protección radiológica a tener en cuenta por el usuario del equipo, tanto en condiciones normales de utilización como en situaciones de emergencia, y en caso de avería o rotura del aparato. Deberá indicarse qué fallos en el funcionamiento del aparato pueden estar relacionados con una pérdida de estanqueidad en la fuente radiactiva, informando sobre las medidas de actuación de protección radiológica a seguir en ese caso.
- Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.
- Recomendaciones del comercializador relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.
- Resultados del control de calidad a que ha sido sometido el equipo y declaración de que éste corresponde exactamente con el prototipo homologado.

Séptima.—Los equipos medidores de polvo quedan sometidos al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de Homologación de Aparatos Radiactivos.

Octava.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-M023.

Novena.—La homologación queda condicionada a la vigencia de la autorización del prototipo del equipo en su país de origen.

Décima.—Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios del equipo que se homologa:

- No podrán transferir o trasladar al medidor de polvo, ni podrán realizar manipulaciones en él que pudieran suponer una exposición a las radiaciones ionizantes.
- No retirarán ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes sobre el equipo.
- No podrán realizar modificación alguna sobre el equipo que afecte a las características esenciales de la protección contra las radiaciones.
- En caso de que se detecten daños en el medidor de polvo o se advierta su desaparición deberá comunicarlo inmediatamente a la Entidad autorizada para prestarle asistencia técnica. En el primer caso no deberá utilizarse en tanto no se compruebe que mantiene su seguridad radiológica, permaneciendo debidamente controlado y aislado hasta la llegada de la citada Empresa.
- Los medidores de polvo que no vayan a utilizarse más no deberán abandonarse como desecho, sino que deberán ser devueltos a la Empresa comercializadora autorizada o, en su defecto, a una Entidad autorizada para la recogida de residuos radiactivos.
- Deberán tener disponible una copia del certificado de homologación del equipo medidor de polvo.

Undécima.—La presente homologación no faculta para comercializar o distribuir el equipo radiactivo objeto de esta homologación, así como para prestarle asistencia técnica. Las Entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 3 de octubre de 1989.—El Director general, José María Pérez Prim.

Sr. Director provincial del Ministerio de Industria y Energía en Barcelona.

2179 RESOLUCION de 13 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan cocinas para usos colectivos, categoría III, marca «Repagás», modelo base M-135, fabricadas por «Repagás, Sociedad Anónima», en Humanes (Madrid).

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por la Empresa «Repagás, Sociedad Anónima», con domicilio social en carretera Fuenlabrada a Humanes, kilómetro 2,500, municipio de Humanes, provincia de Madrid, para la homologación de cocinas para usos colectivos, categoría III, fabricados por «Repagás, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Humanes (Madrid);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave A 89378, y la Entidad colaboradora Asistencia Técnica en Garantía de Calidad, Control e Inspección («Aci, Sociedad Anónima»), por certificado de clave 89296, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar el citado producto con la contraseña de homologación CBL-0027, definiendo, como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del día 13 de noviembre de 1994.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Información complementaria

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.
Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.
Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca, modelo o tipo

Marca «Repagás», modelo M-135.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.
Segunda: 7,5, 18, 50.
Tercera: 28, 28, 28.

Marca «Repagás», modelo M-90.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.
Segunda: 7,5, 18, 50.
Tercera: 19, 19, 19.

Marca «Repagás», modelo M-90-S.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.
Segunda: 7,5, 18, 50.
Tercera: 12,5, 12,5, 12,5.